

VIEDMA, 13 de mayo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo las señoras Juezas y los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio Gustavo Ceci, María Cecilia Criado, Liliana Laura Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calveti, para el tratamiento de los autos caratulados "**NACION FACTORING S.A. C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/APELACION**" (Expte. N° VI-31136-C-0000), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

V O T A C I O N

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial, mediante Sentencia N° 2025-D-111, resolvió rechazar la demanda mediante la cual se reclamó el pago de facturas emergentes de una contratación por licitación pública con el objeto de adquirir alimentos con destino al programa "Comer en Familia". Para arribar a esa solución, analizó las circunstancias de hecho en la ejecución del contrato que nació a partir de dicha licitación y consideró que las adjudicatarias -que luego cedieron su crédito a Nación Factoring S.A.-, habían incurrido en un incumplimiento contractual de magnitud suficiente como para impedir el pago requerido, todo ello al amparo del Reglamento de Contrataciones del Estado. Concretamente, sostuvo que los alimentos suministrados por quienes posteriormente resultaron cedentes de los créditos cuya percepción pretende la parte actora, no reunían los recaudos de los pliegos de bases y condiciones licitatorios, cuestión que diera lugar a diversas investigaciones en el área administrativa y en jurisdicción penal local.

Asimismo, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Río Negro, por cuanto la actora no brindó ninguna justificación

plausible para imputar a la demandada la obligación de reintegrar gastos judiciales y extrajudiciales insumidos para demandar a las firmas emisoras de las facturas, es decir, las acreedoras cedentes. Tuvo presente, a ese efecto, que la Provincia no había sido parte en esos procesos y que tales gastos eran evitables, asumidas a riesgo de la actora, inoponibles a la contraparte y de origen posterior a la fecha de materialización y notificación de las cesiones.

Impuso las costas en el orden causado y, como fundamento, esgrimió que la actora pudo creerse con derecho a reclamar, en tanto es cesionaria de un crédito surgido de facturas emitidas en el marco de un contrato administrativo que le era ajeno. Agregó que la causal del no pago fue sobreviniente a la adquisición de los instrumentos y que la accionante recién tomó conocimiento de ello con la contestación de la demanda.

Por último, reguló los honorarios de los apoderados de la actora en 12 jus, con cita de los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y ccdtes. de la Ley G 2.212. Respecto a la base regulatoria, esgrimió que el monto de la demanda no era suficiente para alcanzar el mínimo legal y que no era aplicable la doctrina legal del precedente "Rebattini" (STJRNS1 Se. 56/24) que obliga a considerar los intereses sobre el capital en caso de rechazo íntegro de la demanda.

Contra este decisorio, ambas partes interponen recurso de apelación.

2. Agravios del recurso de la parte actora y su contestación.

Contra lo así resuelto, la parte demandante interpuso recurso de apelación en fecha 30-09-25 y expresó agravios mediante escrito de fecha 30-10-25.

2.1. En cuanto concierne a la admisión de la excepción, refiere que ante la falta de pago de la accionada, se vio obligada a realizar gestiones de pago e iniciar acciones judiciales, y que ello generó un nuevo crédito vinculado a las cesiones reclamadas. Puntualiza que las cedentes renunciaron al beneficio de excusión.

2.2. Respecto a la cuestión de fondo, se agravia de la sentencia en tanto se funda en el incumplimiento de las exigencias del pliego de bases y condiciones, sin tener presente que los alimentos suministrados no ocasionaron riesgo a la salud de la población. Luego de analizar los términos del art. 1469 del Código Civil, considera que no existe una causa de liberación de la Provincia que sea anterior a la notificación de la cesión. Para ello, valora el resultado de la causa penal -en la que las personas

investigadas fueron absueltas por falta de imputación- y la paralización de las actuaciones administrativas.

2.3. Por último, apela por altos la totalidad de los honorarios regulados a favor de sus letrados. Apunta que los sentenciantes no expresaron fundamentos para la determinación arancelaria, ni el motivo por el que, a su criterio, la tarea desplegada por los profesionales intervinientes ha sido extensa, de calidad y compleja. Funda su pedido en los arts. 6 y 7 de la Ley G 2.212 y solicita se regule el mínimo de 10 jus previsto por el art. 9 de esa ley.

Efectúa la reserva del caso federal.

2.4. La demandada, al contestar los agravios, solicita el rechazo del recurso, con imposición de costas.

Liminarmente considera que el recurso no posee los elementos formales de admisibilidad en tanto no constituye una crítica razonada y concreta de la sentencia. Entiende que la actora se limita a exponer diferencias de criterio con los juzgadores, para luego reeditar los argumentos vertidos en la demanda.

2.5. En relación a la admisión de la excepción de falta de legitimación, asevera que la decisión de demandar primero a los cedentes fue una opción exclusiva de la actora quien asumió los riesgos y costos resultantes. Puntualiza que la Provincia de Río Negro no fue citada en esos procesos.

Argumenta también que los derechos cedidos se limitan específicamente a las facturas y, en consecuencia, los gastos judiciales derivados de procesos extraños al deudor cedido, exceden los términos del contrato de cesión y le son inoponibles.

2.6. Se expide luego respecto al agravio sobre la resolución de fondo: sostiene que por el principio *nemo plus iuris, nunca* podría el cesionario tener un mejor derecho que el cedente. Refiere que conforme a los arts. 1469, 1474 y 3270 del Código Civil, el cesionario ocupa el lugar del cedente y adquiere el crédito con todas sus limitaciones, por lo que la cesión no puede perjudicar al deudor ni mejorar la situación del nuevo acreedor y el deudor cedido conserva la facultad de oponer todas las excepciones y defensas que tenía contra el cedente.

En lo concerniente al tema de la extensión temporal de las defensas, puntualiza que la Provincia de Río Negro no opuso una causa de extinción de la obligación, sino

una excepción de contrato incumplido. Detalla concretamente la prueba con la que se acreditó el incumplimiento de las prestaciones contratadas y destaca que la inocuidad del producto para la salud no implica el cumplimiento del contrato.

Por último, se expide respecto al archivo de la causa penal, su falta de incidencia en este proceso y la autonomía de la jurisdicción contenciosa administrativa, que debe evaluar la identidad de la prestación suministrada, a diferencia de la investigación penal, que buscaba determinar la existencia de un delito de defraudación.

Efectúa la reserva del caso federal.

3. Agravios del recurso de la parte demandada y su contestación.

3.1. La Fiscalía de Estado cuestiona únicamente la imposición de costas efectuada en la sentencia en recurso. Considera que en tal punto, lo resuelto no se encuentra fundamentado o lo está solo de modo aparente; es arbitrario por interpretar de modo incoherente y dogmático las circunstancias y elementos probados en la causa e incurre en un error de derecho, por violar la ley procesal que establece en materia de costas la aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 primer párrafo del CPCyC), sin que se hayan brindado justificaciones para apartarse de tal regla general.

Califica de dogmático al argumento conforme al cual la actora "pudo creerse con derecho a demandar por su condición de cesionaria", pues no detalla las circunstancias objetivas que justificarían la excepción. Expone las razones que denotan que la actora conocía el carácter controvertido del crédito, tales como la suspensión del contrato mediante el Decreto 1079/08, que a su criterio convierte al escenario de la contratación en público y notorio.

Destaca que, como cesionaria, la actora ocupa el lugar del cedente y asume sus mismos riesgos; por lo tanto, no es un tercero ajeno a las controversias del contrato administrativo originario.

Apunta que conforme a la doctrina legal de este Cuerpo (STJRNS3 Se. 133/25 "Calvi") toda decisión que exima de costas debe contar con una fundamentación precisa y jurídicamente suficiente y, en el proceso, no se presentaron cuestiones jurídicas de complejidad inusual ni cambios jurisprudenciales que autorizaran la exención.

3.2. La actora solicita el rechazo del recurso interpuesto por la Provincia de Río Negro y pide que se confirme la imposición de costas por su orden.

Apoya su postura en que la sentencia ha fundamentado correctamente su apartamiento del principio objetivo de la derrota y en que no tuvo conocimiento oportuno de los impedimentos para percibir el pago hasta que se efectuara la contestación de la demanda.

Respecto al último extremo, puntualiza que las intimaciones de pago previas no fueron respondidas por la Provincia y su silencio generó una apariencia de derecho.

Aclara que es cesionaria de un crédito -a saber, el derecho al cobro de las facturas- y no de la prestación -entrega de mercaderías-, por lo que las irregularidades contractuales del cedente no deberían obstar a su reclamo judicial.

4. Dictamen de la Procuración General.

El señor Procurador General de la Provincia de Río Negro, mediante [Dictamen N° 196/25](#) de fecha 18-12-25, luego de examinar las posiciones de las partes y los antecedentes de la causa, opina que este Cuerpo debe rechazar los recursos de apelación en tratamiento.

Destaca en primer término que la expresión de agravios de la accionante no logra rebatir la estructura argumental del fallo y se limita a presentar una discrepancia subjetiva sobre la valoración de la prueba, sin demostrar un error grave en el razonamiento del Tribunal actuante.

Enfatiza que la actora pretende sustraerse del régimen de contrataciones del Estado (Ley H 3.186 y Reglamento de Contrataciones), al invocar la figura de la cesión de créditos del derecho civil, desconociendo la vinculación de las facturas cuyo cobro pretende con licitaciones públicas para programas de asistencia nutricional. Señala que en este ámbito, el Pliego de Bases y Condiciones constituye la ley del contrato y obliga a las partes a ceñirse a sus pautas de ejecución y cumplimiento.

Luego de realizar un detallado análisis de la prueba, concluye que las firmas adjudicatarias incumplieron las especificaciones técnicas y nutricionales pactadas y que la ausencia de riesgo inminente para la salud o el resultado de las causas penales no purgan el incumplimiento contractual.

Puntualiza que, conforme al Reglamento de Contrataciones, el pago no es exigible sino se cuenta con las certificaciones de deuda y que en este caso, la administración las denegó en razón de las deficiencias de las prestaciones; y la defensa

respecto a ese vicio en el objeto contractual es oponible a la actora, pues no puede adquirir un derecho mejor o más extenso que el de su transmitente.

Se expide también a favor de la confirmación del acogimiento de la excepción de falta de legitimación activa parcial.

Respecto a la imposición de costas, se manifiesta en favor de confirmar lo resuelto y detalla las circunstancias objetivas que estima condujeron a la actora a promover el litigio. Entiende que el precedente "Calvi" de este Superior Tribunal no es aplicable en la especie, pues no es idéntica la situación subyacente, ya que en ese caso se abordó una falta total de fundamentación en la exoneración de costas.

5. Análisis y solución del caso.

Analizados tanto los argumentos vertidos por la anterior instancia en su sentencia, como las profusas argumentaciones de las partes, se propone al Acuerdo la confirmación de la sentencia en cuanto al fondo y la modificación de la imposición de costas allí efectuada.

5.1. Pese a la complejidad de la controversia y aun cuando es exacto lo señalado en el Dictamen de la Procuración General en cuanto resalta la vigencia del régimen de contrataciones administrativas, no se está en el caso en presencia de una controversia regida integralmente por el derecho público. Ello, en razón de que, por un lado, se llevaron adelante dos procesos de licitación pública, con respectivos pliegos de bases y condiciones que regirían los contratos emergentes de aquellos y, por el otro, hubo luego una cesión de facturas emitidas desde los términos de dichas contrataciones.

Dicho lo anterior, se acreditó en este juicio la falta de correspondencia entre las mercaderías entregadas por las cedentes de los créditos aquí esgrimidos y las especificaciones nutricionales impuestas por los pliegos de base y condiciones, a nivel contractual. Al respecto, la accionante no realizó ninguna crítica que conmueva la valoración de la prueba efectuada por la Cámara de Apelaciones, sino que se limitó a argumentar que ello no puede incidir en la ejecutividad de los créditos que le han sido cedidos, máxime sin fundar adecuada y suficientemente su postura.

Al no coincidir las mercaderías facturadas con las requeridas por el licitante - hecho probado-, se incumplen las condiciones contractuales pactadas a partir del pliego de bases y condiciones licitatorio. Este Cuerpo hizo suya jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a la cual "La validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de formalidades exigidas por las disposiciones legales vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación, entre los que se encuentra la licitación pública, que se caracteriza como aquel mediante el cual el ente público invita a los interesados para que, de acuerdo con las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas entre las que se seleccionará la más conveniente. La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de las contrataciones y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario." (cf. STJRNS1 Se. 155/25 "Diaxon S.A.", con cita de Fallos: 316:382).

La Cámara acierta cuando enfatiza que "...las condiciones particulares de los pliegos licitatorios no requerían a los proveedores de alimentos que estos no produzcan daño en la salud como postula la actora" -aclara dicho Tribunal, con razón, que ello es un imperativo contractual implícito-. Y continúa "Claramente, el estándar de cumplimiento era sustancialmente más elevado, en un todo de acuerdo con el objetivo y finalidad de los programas en ejecución: mejorar la calidad nutricional de la población vulnerable" (cf. Sentencia N° 2025-D-111, pág. 32, párrafo segundo).

El incumplimiento registrado y probado de tal obligación contractual torna procedente la "excepción de contrato incumplido" (cf. arts. 510 y 1201 del Código Civil entonces vigente) en favor de la demandada, instituto jurídico que -si bien ha nacido en el marco del derecho civil- es aplicable a las contrataciones administrativas -especie del género de los contratos-, siempre que se reúnan las circunstancias que habilitan su utilización.

Acerca del empleo de dicha defensa en campo del derecho administrativo contractual se ha señalado -y se comparte- que "partiendo del criterio de que nuestro ordenamiento positivo es completo y que (...) la solución que aquí se brinda es justa, resulta trascendente en el presente análisis la ubicación que el codificador de la ley civil ha conferido a las disposiciones de los arts. 510 y 1201. Como se sabe, metodológicamente se encuentran ubicadas en la teoría general de las obligaciones y en la teoría general de los contratos, respectivamente, por lo cual, sin poner en peligro el criterio de la sustantividad del contrato administrativo, a partir del cual puede predicarse la existencia del contrato administrativo como especie aislada del género, aunque regido por sus propias notas distintivas, habida cuenta la finalidad de interés público que

encierra su objeto, tales disposiciones se entrelazan en el ámbito de la contratación administrativa, al punto que creemos que deben ser aplicadas en forma directa sin necesidad de recurrir a la analogía o la subsidiariedad como mecanismos de interpretación jurídica." (cf. Mertehikian, Eduardo, Excepción de incumplimiento contractual en los contratos administrativos, *Contratos Administrativos*, Universidad Austral. Editorial Ciencias de la Administración. Buenos Aires, 1999).

Julio Pablo Comadira afirma que "En la actualidad, no parecen prevalecer las concepciones que niegan la procedencia de la excepción de incumplimiento contractual en el ámbito de los contratos administrativos sino, por el contrario, las opiniones que la aceptan con arreglo a requisitos diferentes o, lisa y llanamente, la admiten sin matices. Es decir, lo que se discute hoy (...) no es ya su vigencia o no en los contratos administrativos sino, por el contrario, los requisitos que hacen viable su invocación" (cf. en *La excepción de incumplimiento contractual en el derecho administrativo*, en "Cuestiones de contratos administrativos", Ediciones Rap-Id, SAIJ: DACF140301, pág. 695).

El último autor indicado cita en su trabajo, entre otras, las opiniones de Marienhoff, que estima que la excepción en cuestión tiene aplicación en el ámbito de los contratos administrativos, para evitar injusticias (cf. Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III-A, *Contratos Administrativos*, cuarta edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 376 y sigs.), y de Cassagne, que señala que "[...] salvo en el caso de aquellos contratos que tuvieran por objeto la prestación de un servicio público y en lo estrictamente inherente a su continuidad la procedencia de la exceptio no encuentra obstáculo para su procedencia, habida cuenta del principio de justicia en que ella reposa (La reciprocidad obligacional)" (cf. Cassagne, Juan Carlos -con la colaboración de Estela B. Sacristán-, *El contrato administrativo*, Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 2005, pp. 125/126).

Según lo ha sostenido reiteradamente la CSJN, "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos. Por ello, es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a sus actos anteriores- se ha suscitado en el otro contratante." (cf. CSJN, Fallos: 311:970;

326:3135; 329:3537, entre otros).

Es, precisamente, el principio de la buena fe contractual el que da lugar a la instauración legislativa de la excepción de incumplimiento, en razón de que el art. 1198 del Código Civil (CC) impone que "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.". Por lo tanto no actúa con buena fe convencional la parte que, como ha quedado acreditado suficientemente en el trámite, no ha entregado la cosa en la calidad y especificidad a las que se había comprometido.

Se ha explicado que "En los contratos de los cuales nacen obligaciones para ambas partes, una de ellas no puede demandar de la otra el cumplimiento si no hubiera cumplido sus propias obligaciones o no ofreciera cumplirlas. Es una solución tradicional consagrada por el art. 1201, Código Civil. Este texto brinda así un recurso al demandado por incumplimiento: puede oponerse al progreso de la acción de quien lo demanda sin haber cumplido sus propias obligaciones. En doctrina suele distinguirse entre la excepción fundada en un incumplimiento total del demandante (*exceptio non adimpleti contractus*) y la fundada en un incumplimiento parcial o defectuoso (*exceptio non rite adimpleti contractus*); pero los efectos de ambas son iguales, por lo cual la doctrina moderna tiende a eliminar esta diferencia, que hoy debe considerarse más bien como un preciosismo jurídico." (Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil*, 9º Edición, Actualizado por Alejandro Borda, La Ley, Obligaciones, Tomo II, págs. 218/219).

Para que proceda la excepción, el incumplimiento imputado al cocontratante, debe ser grave y trascendente. En el caso las cedentes de los créditos por los cuales acciona Nación Factoring S.A. no cumplieron -buena fe contractual mediante y en debida forma-, con lo nuclear de sus obligaciones contractuales, en tanto como señala la Procuración General "...bajo el extenso marco probatorio producido en autos, (...) fácil resulta advertir la inobservancia e incumplimiento de las condiciones bajo las cuales las firmas resultaron adjudicatarias dado que no solo no han observado las normas y estándares fijados en el CAA, sino que han omitido las especificidades y valor nutricional requeridos en los pliegos..." (cf. Dictamen N° 196/25, con referencia al Código Alimentario Argentino). Así, aquel recaudo de procedencia se encuentra acreditado.

Paralelamente, debe tenerse presente que art. 1474 del Código Civil determina que "El deudor puede oponer al cesionario, todas las excepciones que podía hacer valer contra el cedente, aunque no hubiese hecho reserva alguna al ser notificado de la cesión, o aunque la hubiese aceptado pura y simplemente, con solo la excepción de la compensación.", norma a cuyo respecto se ha enfatizado que el deudor cedido "Puede deducir la excepción de incumplimiento contractual o la resolución aun cuando el incumplimiento que les de origen haya sido debido a una conducta del cedente y no del cesionario (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2020, Tomo II, ps. 62/3).

Así las cosas, en la sentencia puesta en crisis se demuestra con precisión que los bienes -en el caso, alimentos- que las cedentes pusieron a disposición del Estado Provincial en tanto adjudicatarias en sendos procesos licitatorios públicos, no cumplieron con las especificaciones impuestas por los respectivos pliegos de bases y condiciones. Es necesario resaltar que la Cámara tuvo por acreditado que "...los incumplimientos respecto del CAA son múltiples y abarcan todos y cada uno de los renglones de ambas licitaciones" y lo fundamentó a partir de un exhaustivo análisis y valoración de la prueba.

Dicha labor jurisdiccional no fue objetada por la recurrente quien se limitó a señalar, que los alimentos en cuestión no eran nocivos para la salud. Tal fundamento es evidentemente insuficiente para lograr la reversión de la decisión por la cual se agravia.

Este Superior Tribunal de Justicia, en el precedente "Luprod S.R.L." (STJRNS1 Se. 146/23) estableció que "Se ha dicho que los pliegos de bases y condiciones, sean estos generales o particulares, son declaraciones unilaterales, efectuadas en ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos generales en forma directa, constituyendo reglamentos administrativos que regulan no solo el procedimiento de contratación en sí mismo, sino que perduran en el tiempo, resultando de aplicación al oferente adjudicatario o ganador y que se extinguen -en el caso de los pliegos particulares- con el cumplimiento específico del objeto para el cual se contrató (cf. "Contratos Administrativos", Ismael Farrando, 1º de, Buenos Aires; Abeledo Perrot; 2002, págs. 211/212). Constituyen el conjunto de reglas, requisitos, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el procedimiento licitatorio y a las cuales los licitantes se deben ajustar para participar, ser considerados en tal procedimiento y -eventualmente- resultar adjudicatarios. De este modo, el oferente conoce de antemano

cuales serán sus derechos y obligaciones, así como la forma, tiempo y modalidades a las que deberá ajustar las prestaciones a su cargo. Tales previsiones le garantizan además que las condiciones según las cuales ofertó y en base a las que realizó sus cálculos de costos y beneficios no se verán alteradas con posterioridad, asegurando con ello la transparencia que se erige como principio rector de este tipo de procedimientos ... Quien asume el compromiso de contratar con la Administración Pública asume el rol de colaborador en la realización de los fines públicos, por lo que es dable exigirle con mayor ahínco el deber de conducirse con presteza, prudencia y buena fe. En efecto, el principio de buena fe impone a quien contrata con el Estado un comportamiento oportuno, diligente y activo, debiendo desestimarse toda conducta que implique un obrar incompatible con una confianza que se ha suscitado con el contratante, pues la buena fe y la seguridad jurídica se verían resentidas."

En la especie, no ha habido de parte de las cedentes de las facturas cuyo cobro persigue la actora el comportamiento diligente en miras a la consecución de un fin u objetivo público, en los términos reseñados precedentemente. De allí que la demandada tenga derecho a esgrimir, como defensa de fondo, el adagio "sino cumplís, no te cumplo" (no se entregó lo comprometido, no se paga el precio facturado), receptado en el campo legislativo por el art. 1201 en juego armónico con el art. 510 ambos del Código Civil.

A la actora cesionaria, en el marco normativo antes especificado en cuanto a términos y alcances, le es oponible la consecuencia de los incumplimientos contractuales de sus cedentes, motivo por el cual corresponde confirmar la sentencia recurrida, que rechaza la acción de cobro intentada por Nación Factoring S.A.

5.2. La sentencia de Cámara también desestimó el reclamo de la actora, en cuanto a que la demandada le reintegre los gastos en que ha incurrido en el marco de tres procesos judiciales, distintos al presente, pero que se vinculan con los créditos posteriormente cedidos a Nación Factoring S.A.

Explica la empresa accionante que se vio en la necesidad de litigar en los autos 1) "Nación Factoring S.A. c. Matas, Jaques y otro s. Ejecutivo", 2) "Nación Factoring S.A. c. Masily y otros s. ordinario" y 3) "Impresoras So.Mi. AI c/Flavors & Cía. S.A. s. Ejecutivo" ya que la Provincia de Río Negro no le pagó oportunamente las acreencias que detenta en calidad de cesionaria de créditos.

Concreta en su expresión de agravios que "...NFSA adquirió todos los derechos y acciones que la cedente tenía con relación a las referidas facturas, por lo cual, la Provincia al no honrar sus compromisos..., resulta ser responsable de los gastos erogados judiciales y extrajudiciales por NFSA, ya que la única forma de haberse evitado dichos gastos era con el pago del deudor cedido en tiempo y forma, situación que jamás sucedió".

Antes de lo anterior, la actora señaló que "Frente a la falta de pago inexcusable de la demandada, obligó a nuestro mandante a realizar distintas gestiones de pago y de acciones judiciales, que generaron un nuevo crédito a las cesiones reclamadas".

Ahora bien, si de acuerdo a lo desarrollado en el acápite 5.1., el no pago de las facturas cedidas no fue "inexcusable" sino que, dicha omisión estuvo justificada en los previos incumplimientos contractuales de las cedentes, se impone la conclusión de que la decisión de la actora de instar reclamos directos -judiciales o extrajudiciales- a las cedentes no puede serle oponible a la demandada (deudora originalmente cedida). La Provincia de Río Negro nada adeuda a las cedentes, por lo que no debe soportar gastos emergentes del reclamo de créditos a la postre inexistentes.

Borda explica que "Así como pasan al cesionario todas las garantías, privilegios y acciones derivadas del derecho cedido, así también se le transmiten sus restricciones, cargas y vicios -sus imperfecciones y taras, como dice Josserrand-, puesto que nadie puede transferir un derecho mejor ni más extenso del que posee. En otras palabras, el cesionario ocupa el mismo lugar del cedente; la transmisión convenida entre ellos no mejora ni perjudica al deudor cedido" (cf. (Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, 9º Edición, Actualizado por Alejandro Borda, La Ley, Contratos, Tomo I, pág. 474).

Así, la suerte adversa que Nación Factoring S.A. padece en tanto le han sido cedidos créditos por los cuales la deudora cedida no debe responder -en términos contractuales y de ley- no es fuente de responsabilidad alguna respecto de la Provincia de Río Negro. Tampoco lo es respecto de los gastos en que la accionante incurrió en pos de obtener la satisfacción de las mismas acreencias de tales cedentes. Los "vicios", "imperfecciones" o "taras" de los derechos cedidos, presentes en el caso y sus derivaciones patrimoniales, solo podrán ser objeto de reclamo entre cedentes y cesionaria.

5.3. Distinta suerte correrá el recurso de la Fiscalía de Estado Provincial respecto a la imposición de costas.

Preliminarmente es necesario destacar que la doctrina legal de este Cuerpo tiene dicho reiteradamente, que la prerrogativa de exonerar o no de las costas al litigante vencido responde a una valoración prudencial y discrecional del sentenciante, que debe ser utilizada con criterio restrictivo y excepcional, cuyo ámbito de aplicación corresponde al Tribunal ante el que tramitó la causa, por ser el que se encuentra en mejores condiciones para apreciar la pertinencia de tal solución. Al ser una prerrogativa, además de restrictiva y discrecional, no se advierte afectación cierta del recurrente.

En tal sentido este STJ ha entendido -desde larga data- que el instituto de la eximición de costas debe ser visualizado desde una perspectiva jurídica y no meramente económica. Se deriva de lo expuesto que el mayor o menor monto de los honorarios no constituye un ingrediente decisivo que deba dirimir en un sentido o en otro la pertinencia o no del ejercicio de aquella facultad. Si así fuere, se supeditaría la operatividad misma de la norma al mayor o menor contenido pecuniario, lo que es ajeno a la razón de ser del instituto. Sobre esas base debe estimarse que el tópico de la eximición de responder por las costas debe ser examinado en cada caso particular, sin que quepan generalizaciones al respecto. Y el análisis debe efectuarse en función de parámetros objetivos, como son -de acuerdo a lo expuesto- la naturaleza, el desarrollo y el resultado del juicio. (Cf. STJRNS3 Se. 20/17 "Roda", con cita de "Aliani" Se. 165/00; "Calvi" Se. 133/25).

A partir de tales límites decisorios, no se comparte el análisis volcado en la sentencia de Cámara para imponer las costas en el orden causado y, así, apartarse del principio objetivo de la derrota (cf. art. 62 segundo párrafo del CPCyC, por remisión del art. 35 del CPA).

Respecto a la creencia que la actora pudo tener acerca de su derecho a litigar en contra de la demandada -convencimiento que, de acuerdo la sentencia de la anterior instancia, habría resultado "sin duda"-, se aprecian elementos probatorios en el trámite que permite discrepar con tal aseveración.

Así, la demanda se promovió (cf. cargo inserto a fs. 252 vta.) años después del dictado de una norma provincial -Decreto 1079/2008- que suspendió las contrataciones surgidas a partir de las licitaciones públicas antes identificadas, medida que de por sí, es

generadora de significativa incertidumbre sobre el marco contractual en función del cual se emiten las facturas cuya ejecución se pretende.

Nótese que dicho Decreto se fundó, entre otras cuestiones, en el Poder Ejecutivo local evaluó entonces que "...sin perjuicio de los resultados definitivos que arrojen los nuevos análisis bromatológicos en curso de ejecución, la comunicación de la decisión del INAL obliga a las autoridades provinciales, en el marco de los distintos programas del Ministerio de Familia donde se entreguen los mencionados productos, a determinar que se abstengan de realizar dichas entregas con la denuncia de los stocks correspondientes, al retiro de los productos elaborados por Masily y distribuidos por las firmas Flavors & Cía. S.A. y Flavors & Cía. S.A. UTE, como asimismo a tomar las medidas preventivas y recaudos necesarios y suficientes para garantizar el total resguardo de la salud de la población beneficiaria" (cf. fs. 380).

Cabe agregar a lo anterior que la sociedad comercial actora se dedica específicamente al factoraje -hoy regulado por el art. 1421 CCyCN-. Conforme a dicho precepto hay contrato de factoraje cuando una de las partes, denominada factor, se obliga a adquirir por un precio en dinero determinado o determinable los créditos originados en el giro comercial de la otra, denominada factoreado, pudiendo otorgar anticipo sobre tales créditos asumiendo o no los riesgos.

Es decir, es una empresa experta en el tipo de contrato que estipuló con las firmas cedentes de los créditos que pretende cobrar a la deudora cedida. Dicha particular pericia empresarial surge de la profusa documental que la misma parte ha incorporado a las actuaciones, vinculada con las contrataciones comerciales que en su oportunidad estipuló con las cedentes y con las tramitaciones realizadas respecto de la deudora cedida (cf. fs. 1/229).

Entonces, es posible presumir que la actora hizo -o debió hacer- un análisis de la exigibilidad de los créditos que titulariza, con carácter previo a instar su reclamo judicial a la deudora cedida, luego de constatar que su base contractual había sido cuestionada en su esencia por la Provincia de Río Negro -incumplimiento de pliegos de bases y condiciones licitatorias de contratos de suministros de alimentos especiales-, lo que afectaba negativamente tales derechos creditorios.

Al tiempo en que se interpone la demanda de autos (cf. fs. 252 vta., el 12-04-12), e inclusive cuando verdaderamente se inicia el derrotero procesal del trámite, luego de

dilucidado que órgano judicial resultó competente para tramitar tal reclamo (cf. providencia de la Cámara de Apelaciones de fs. 324, el día 19-02-14) se encontraba vigente el art. 902 del Código Civil, de acuerdo al cual "Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.". Su incumplimiento radica en la omisión de aquellas diligencias que exige la naturaleza de la obligación y que corresponden a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 512 del mismo Código) y en ese marco, el incumplimiento y/o cumplimiento irregular actúa como factor de atribución de responsabilidad.

Luego de la reforma del año 2015 por la Ley 26.994, dicha disposición se encuentra receptada por el art. 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación, que estipula en su primer párrafo que "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.".

Siendo que ambas reglas -la derogada y la vigente- exigen en definitiva mayor previsibilidad y, por ende, mayor cuidado en su obrar a quien tiene mayores conocimientos, se considera que Nación Factoring S.A., al tiempo en que decide demandar a la Provincia de Río Negro, no actuó con el nivel de previsibilidad que era esperable en punto al éxito probable que su pretensión podría tener en ámbito jurisdiccional -a la luz de la plataforma fáctico/jurídica que se le presentaba en tal oportunidad-, e igual temperamento adoptó durante el largo periplo en que las actuaciones transcurrieron hasta el momento en que se da traslado de la demanda impulsada por la nombrada. La calidad de empresario de la accionante es un antecedente jurídico necesario e insoslayable que la somete a la doctrina del riesgo profesional y a los principios generales de la culpa civil que se han reseñado precedentemente.

Ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "Debe rechazarse la acción de cumplimiento de contrato administrativo y reparación de daños entablada por el adjudicatario de una licitación pública, pues omitió cumplir con un recaudo exigido expresamente en las condiciones de la licitación, pues no actuó con el cuidado que le demandaba la ejecución de la prestación adjudicada -arts. 512, 902 y 929 del Código Civil-, máxime si por su trayectoria y experiencia en el mercado le era exigible una mayor prudencia (cf. CSJN, 28/10/2003, La Ley, 2004-C,363)". En la causa, la actora

cesionaria incurrió en la misma omisión culpable, pues no se cercioró de la vigencia ni de lo completo o perfecto de los créditos que había adquirido de las cedentes, antes de accionar.

En definitiva, no se advierten razones de mérito para apartarse de la imposición de costas al vencido (cf. art. 62 del CPCyC), por lo que se propondrá al acuerdo que sea la actora quien las soporte.

5.4. Lo decidido en el punto precedente altera lo resuelto en materia arancelaria por cuanto obliga a la inclusión de los honorarios de los letrados de la demandada en función de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley K 88 y los habilita al cuestionamiento de la base arancelaria. En razón de ello la apelación arancelaria de la actora deviene abstracta.

6. Decisión.

En virtud de lo señalado, corresponde, y así se sugiere al Acuerdo: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Nación Factoring S.A. **II)** Imponer las costas a la recurrente perdedora (art. 62, primer párrafo del CPCyC, por remisión del art. 35 CPA). **III)** Hacer lugar al recurso articulado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, modificar la imposición de costas dispuesta en la anterior instancia conforme a lo aquí dispuesto. **IV)** Dejar sin efecto la determinación arancelaria efectuada por la instancia de origen, la que deberá realizarse nuevamente contemplando lo resuelto en el punto 5.4 y declarar abstracta la apelación arancelaria de la actora. **V)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones antes este Superior Tribunal de Justicia, al letrado Fabio Hernán Cygiel y a la letrada Mariela Fernanda Barrionuevo -en forma conjunta-, en el 25% y 25% por la interposición del recurso de apelación y la contestación de traslado del recurso de la demandada, respectivamente; y al letrado Ignacio Andrés Racca, en el 30% y 30% por la contestación de traslado del recurso de la actora y la interposición del recurso de apelación, respectivamente; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados a cada representación por sus actuaciones ante la Cámara (art. 15 L.A.). MI VOTO.

Las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci, María Cecilia Criado, Liliana Laura Piccinini y Ricardo A. Apcarian dijeron:

ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Barotto y VOTAMOS en IGUAL SENTIDO.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Nación Factoring S.A.

Segundo: Imponer las costas a la recurrente perdedora (art. 62, primer párrafo del CPCyC, por remisión del art. 35 CPA).

Tercero: Hacer lugar al recurso articulado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, modificar la imposición de costas dispuesta en la anterior instancia conforme a lo aquí dispuesto.

Cuarto: Dejar sin efecto la determinación arancelaria efectuada por la instancia de origen, la que deberá realizarse nuevamente contemplando lo resuelto en el punto 5.4 y declarar abstracta la apelación arancelaria de la actora.

Quinto: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones antes este Superior Tribunal de Justicia, al letrado Fabio Hernán Cygiel y a la letrada Mariela Fernanda Barrionuevo -en forma conjunta-, en el 25% y 25% por la interposición del recurso de apelación y la contestación de traslado del recurso de la demandada, respectivamente; y al letrado Ignacio Andrés Racca, en el 30% y 30% por la contestación de traslado del recurso de la actora y la interposición del recurso de apelación, respectivamente; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados a cada representación por sus actuaciones ante la Cámara (art. 15 L.A.).

Sexto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.